

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126
TELÉFONO 63884 :: APARTADO 511
HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.
Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.
Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.
Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00
Quedan comprendidos en esta tarifa de tres pesetas las denuncias de valores a que se refiere el art. 550 del Código de Comercio, siempre que el importe de los mismos sea superior a 25.000 pesetas. Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.	
Número corriente :	50 céntimos
Número atrasado :	1 peseta

¡Arriba Española! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 30 de julio de 1940 por la que se incrementan las facultades de la Comisaría de Carburantes Líquidos.

En continuación de lo dispuesto por el Decreto de ocho de julio corriente, que instituyó la Comisaría de Carburantes Líquidos,

Dispongo:

Artículo primero. Se autoriza al Comisario de Carburantes líquidos para:

Primero. Aplicar el régimen de cupo de consumo a los organismos oficiales y similares y al consumo libre sometido al impuesto de restricción.

Segundo. Determinar, con carácter reglamentario, el límite máximo de la tenencia lícita de carburantes líquidos, de modo tal que la infracción de dicho límite origine un acto de contrabando.

Artículo segundo. Quedan comprendidos en la aplicación del impuesto de restricción los consumidores extranjeros propietarios de vehículos, de matrícula también extranjera, a que se refiere el artículo diecisiete del Decreto de 13 de mayo de mil novecientos cuarenta.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a treinta de julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO
(G. C.—2.524)

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 15 de julio de 1940 por la que se determinan los precios máximos de las lanas lavadas.

Ilmos. Sres.: Fijados por Orden del Ministerio de Agricultura los precios de lana en sucio y determinadas por la misma las normas a que ha de ajustarse el mercado lanero para la presente campaña, se precisa la determinación por parte de este Ministerio de aquellas que, como consecuencia de la mencionada disposición, afecten a los productos de su propia competencia.

Artículo 1.º Los precios máximos que regirán para las lanas lavadas se entenderán para la lana clasificada, lavada a fondo, peso acondicionado y mercancía puesta en lavadero o almacenes de la casa vendedora, que serán los siguientes:

MERINA TRASHUMANTE	Pesetas kilo
Clase 1.ª (Lavada)	15,88
» 2.ª »	12,54
» 3.ª »	8,27
MERINA TIPO BARROS	
Clase 1.ª (Lavada)	14,44
» 2.ª »	11,94
» 3.ª »	8,27
MERINO TIPO CARDA Y CORDOBA	
Clase 1.ª (Lavada)	13,79
» 2.ª »	11,84
» 3.ª »	7,88
ENTREFINAS FINAS	
Clase 1.ª (Lavada)	12,82
» 1.ª » (Con pelo)	10,60
» 2.ª »	7,58
» 3.ª »	7,12
ENTREFINAS CORRIENTES	
Clase 1.ª (Lavada)	11,57
» 2.ª »	7,45
» 3.ª »	7,01
ENTREFINAS ORDINARIAS	
Clase 1.ª (Lavada)	10,95
» 2.ª »	7,45
» 3.ª »	7,01
ORDINARIAS BASTAS	
Lavadas	6,96
CHURRAS	
Lavadas	7,16
LANAS NEGRAS	
NEGRAS FINAS	
Clase 1.ª (Lavada)	12,88
» 2.ª »	10,62
» 3.ª »	7,94
ENTREFINAS FINAS	
Clase 1.ª (Lavada)	11,54
» 2.ª »	8,09
» 3.ª »	6,95
ENTREFINAS CORRIENTES	
Clase 1.ª (Lavada)	10,39
» 2.ª »	7,19
» 3.ª »	6,95

ENTREFINAS ORDINARIAS	Pesetas Kilo
Clase 1.ª (Lavada)	8,83
» 2.ª »	6,86
» 3.ª »	6,19
ORDINARIAS BASTAS	
Lavadas	6,19
CHURRAS	
Lavadas	5,86
LANAS PELADAS	
Tendrán una depreciación del 20 al 50 por 100, lavadas a fondo, del precio marcado al tipo que sirva de base, según la diferencia que con él tengan al cotejarse. Las calidades que por su blancura, largo y finura de fibra, sean aptas para artículos especiales, podrán llegar al precio marcado para las lanas de tijera, en clases similares, sin que puedan nunca superarle.	
LANAS REGENERADAS	
Ante la dificultad de fijar los precios de la extensa variedad de calidades de lanas regeneradas, procedentes de la variadísima gama en colores y calidades de los trapos, se indican a continuación los precios de los tipos básicos, que servirán de norma para la fijación del precio de los distintos coloridos y calidades, los que se relacionarán en proporciones análogas a las que regían antes del Glorioso Movimiento Nacional.	
PAÑOS VIEJOS REVUELTOS SIN FORROS	
Tipo base... 100,45 ptas. los 100 kg.	
Clasificados.—Tipo base:	
Claros	172,20 ptas. los 100 kg.
Oscuros	107,62 » » » »
Colores lisos	143,50 » » » »
MÉRINOS VIEJOS REVUELTOS SIN FORROS	
Tipo base... 179,37 ptas. los 100 kg.	
Clasificados.—Tipo base:	
Claros	358,75 ptas. los 100 kg.
Oscuros	215,25 » » » »
Colores lisos	251,12 » » » »
BAYETAS REVUELTAS SIN FORROS	
Tipo base... 179,37 ptas. los 100 kg.	
Clasificados.—Tipo base:	
Colores	287,00 ptas. los 100 kg.
Mariás	129,15 » » » »

TOQUILLAS	
Tipo base:	
Claras	358,75 ptas. los 100 kg.
Oscuras	215,25 » » » »
Colores lisos	322,87 » » » »
TOQUILLAS TRAMADAS	
Tipo base:	
Claras	165,02 ptas. los 100 kg.
Oscuras	93,27 » » » »
Colores lisos	143,50 » » » »
PUNTO REVUELTO	
Tipo base... 179,37 ptas. los 100 kg.	
Clasificados.—Tipo base:	
Claros	258,30 ptas. los 100 kg.
Oscuros	157,85 » » » »
Colores lisos	243,95 » » » »
Blancos	502,25 » » » »
MANTAS	
Tipo base:	
Blancas	287,00 ptas. los 100 kg.
Rayadas	186,55 » » » »
Limosinas	93,27 » » » »
Art. 2.º En el plazo de quince días, a partir de la fecha de la publicación de la presente Orden, todos los comerciantes, almacenistas de lana e industriales vienen obligados a declarar sus existencias, cualquiera que fuese su clase y procedencia, enviando una declaración jurada, a la Oficina de la Lana de este Ministerio, en la que se hará constar:	
1.º Cantidad en kilogramos de lana en su poder.	
2.º Tipo y clase de la misma, de acuerdo con los especificados en el artículo 11 de la Orden del Ministerio de Agricultura, de fecha 28 de mayo de 1940, y artículo 1.º de la presente Orden.	
3.º Color e indicación de si es sucia, lavada, peinada o hilada.	
Transcurrido el plazo anteriormente indicado sin efectuar tales declaraciones, será considerada clandestina la tenencia de las lanas a que afecten las declaraciones interesadas. Asimismo vendrán obligados a declarar los siguientes datos, que deberán referirse a los períodos anuales comprendidos desde el año 1928 a la fecha:	
a) Los almacenistas: Cantidades de lanas sucias que adquirieron, especificando los diferentes tipos de la misma.	
b) Los industriales: Análogos datos que los almacenistas, en caso de	

que adquieran en origen, o cantidades, clases y estados de transformación, con indicación de nombre de sus principales proveedores.

Art. 3.º Solamente podrán efectuar transacciones y transformaciones de lana aquellos almacenistas e industriales que figuren inscriptos como tales en la Oficina de la Lana.

Todos los contratos y convenios que se efectúen entre compradores y vendedores deben ser confirmados por la Oficina de la Lana, exigiéndose asimismo el debido conocimiento a esta Oficina y la justificación correspondiente para la circulación de toda clase de lanas, sucias, lavadas, peinadas, de tenería y usadas o viejas.

Art. 4.º Las Intendencias del Ejército, Marina y Aire, como asimismo otros organismos oficiales, indicarán, en el plazo de un mes, a la Oficina de la Lana, las provisiones y cantidad de géneros que consideren convenientes para cubrir las necesidades que precisen, a fin de que por dicha Oficina se tomen las medidas pertinentes que aseguren la utilización a tales fines de las lanas aptas para dicha elaboración, a las que se dará carácter de preferencia.

Art. 5.º La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogadas cuantas disposiciones se opongán al contenido de la misma.

Quedan anuladas todas las autorizaciones de compra y traslado concedidas anteriormente pendientes de llevarse a efecto, debiendo los interesados reproducirlas en el plazo de quince días, con arreglo a lo preceptuado para su convalidación, si procediera.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de julio de 1940.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general técnico.

(G. C.—2.473)

ORDEN de 15 de julio de 1940 por la que se regulan los precios de venta al público de conservas vegetales.

Ilmo. Sr.: Vista la necesidad de dictar una disposición de carácter general que regule los precios de venta al público de conservas vegetales, incluyendo ciertas especialidades no comprendidas en la Orden de 30 de noviembre de 1939 («B. O.» 9-12-39), y estudiado por la Oficina Central de Precios de este Ministerio el expediente general de conservas vegetales, de acuerdo con las normas señaladas en la Orden de 4 de agosto último («Boletín Oficial» 9-8-39), he resuelto:

Artículo único. A partir de la fecha de la publicación de la presente Orden, los precios de venta al público de las conservas vegetales, que los fabricantes expresarán sobre los envases, serán los que se señalan en la lista de precios anexa, siendo las demás condiciones de venta a los comerciantes las mismas que establece la indicada Orden de 30 de noviembre de 1939.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de julio de 1940.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmos. Sres. Subsecretarios y Secretario general técnico de este Ministerio.

(La lista de precios aparece en el «Boletín Oficial del Estado» número 202, correspondiente al 20 de julio de 1940.)

(G. C.—2.391)

MINISTERIO DE TRABAJO

Delegación provincial de Trabajo de Madrid

De acuerdo con las disposiciones legales vigentes, y en cumplimiento de lo establecido en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 9 de marzo de 1940 y de las Normas dictadas por la Superioridad, en las provincias de la jurisdicción de esta Delegación regional de Trabajo—Madrid, Avila, Cuenca y Guadalajara—se adoptará el siguiente

CALENDARIO DE FIESTAS

1.º Son fiestas religiosas de carácter general las expresadas en el artículo 3.º de la mencionada Orden de 9 de marzo de 1940, siendo obligatorio el abono del salario correspondiente a los obreros que hayan de vacar en esos días, estándose, por lo que se refiere a la recuperación de horas perdidas, a la siguiente relación:

Circuncisión del Señor (1.º enero), abonable y no recuperable; Epifanía (6 enero), recuperable; San José (19 marzo), abonable y no recuperable; Jueves Santo (movible), recuperable; Viernes Santo (movible), abonable y no recuperable; Corpus Christi (movible), abonable y no recuperable; Ascensión del Señor (movible), recuperable; San Pedro y San Pablo (29 junio), recuperable; Santiago (25 julio), abonable y no recuperable; Asunción de la Virgen (15 agosto), recuperable; Todos los Santos (1.º noviembre), recuperable; Inmaculada Concepción (8 diciembre), abonable y no recuperable; Navidad (25 diciembre), abonable y no recuperable.

2.º Son fiestas religiosas de carácter local, en las que será obligatorio el abono de los salarios correspondientes, aquellas en que, por disposición de la Autoridad Eclesiástica, sea obligatorio el precepto de la Misa y la abstención de trabajos forenses y serviles en el correspondiente término municipal.

La primera de estas fiestas que se produzca en el año, no será recuperable; en la segunda, se podrán recuperar las horas perdidas, y, en esta forma, sucesiva y alternativamente, se continuará con todas ellas. Cuando la fiesta religiosa de carácter local coincida con una de carácter general o con una nacional absoluta, seguirá su condición de recuperable o no, salvo en el caso en que, siendo la local recuperable, la nacional sea no recuperable, manteniéndose, no obstante, el orden alternativo en todas las demás.

3.º Son fiestas nacionales oficiales, los días 2 de mayo y 20 de noviembre, en los que sólo vacarán las oficinas públicas y establecimientos dependientes de ellas.

4.º Son fiestas nacionales absolutas, el 19 de abril, 18 de julio, 1.º de octubre y 12 de octubre.

Las fiestas nacionales absolutas se considerarán como domingos, siguiéndose en la paralización de los trabajos el mismo régimen general y excepcional que en estos días; pero pudiéndose recuperar las horas perdidas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 24 de julio de 1940.—El Delegado regional de Trabajo (firmado).

(G. C.—2.528)

Gobierno Civil de la provincia de Madrid

CIRCULAR

Por la Dirección general de Sanidad, con fecha 26 de julio pasado, se dirige a este Gobierno la siguiente Orden:

«Excmo. Sr.: Siempre ha constituido un peligro cierto para la salud pública el practicar exhumaciones de cadáveres en la época estival, aun cuando se les haya rodeado de las mayores garantías higiénicas; pero, actualmente, el peligro se encuentra aumentado en grandes proporciones por las muchas exhumaciones que se llevan a cabo a diario y las numerosas personas que las presencian como consecuencia de la localización de cadáveres de personas asesinadas durante la actuación marxista, cuyos familiares desean trasladar a lugares de su predilección.—Para evitar dicho peligro, esta Dirección general, cuyo deber principal es velar por la conservación de la salud pública, ha tenido a bien disponer: 1.º Se suspenden las exhumaciones de cadáveres desde el día de la fecha, aun cuando ya estuviesen autorizadas, hasta el día primero del próximo mes de octubre, en que podrán reanudarse, con arreglo a las disposiciones vigentes. 2.º Se exceptúan únicamente de la prohibición a que se refiere el número anterior, las exhumaciones que pudieran decretar las Autoridades judiciales, en virtud de las funciones que les están encomendadas.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 1.º de agosto de 1940.—El Gobernador Civil, José Finat.

(G. C.—2.529)

Diputación Provincial de Madrid

ANUNCIO

La Comisión Gestora de esta Diputación, en su sesión de 27 de julio último, adoptó el siguiente acuerdo:

«Crear, al amparo de lo prevenido en el apartado b) del artículo 222 del Estatuto provincial, un arbitrio sobre energía eléctrica producida en la provincia de Madrid, por aprovechamientos hidráulicos, aprobando la correspondiente Ordenanza; y debiendo observarse en la tramitación del expediente base de este acuerdo las prescripciones del Decreto del Ministerio de la Gobernación de 4 de diciembre de 1931.»

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 14 del Decreto del Ministerio de la Gobernación de 4 de diciembre de 1931, a efectos de posibles reclamaciones, que deberán cursarse dentro del plazo de quince días siguientes al de la publicación del presente anuncio, insertándose a continuación, a los mismos efectos y con igual plazo para reclamaciones, la Ordenanza aprobada para la percepción del referido arbitrio.

Madrid, 2 de agosto de 1940.—El Secretario, firmado: Emilio Torres Cañamares.

ORDENANZA

para percepción del arbitrio sobre energía eléctrica producida en la provincia por aprovechamientos hidráulicos

Artículo primero. La Diputación Provincial de Madrid percibirá, en

concepto de imposición, haciendo uso de la facultad señalada en el apartado b) del artículo 222 del Estatuto provincial de 20 de marzo de 1925, un arbitrio sobre la energía eléctrica, por aprovechamientos hidráulicos que se produzcan en la provincia.

Art. 2.º Este arbitrio recaerá sobre toda entidad constituida o que se constituya para explotación de aprovechamientos hidro-eléctricos, y, subsidiariamente, sobre los dueños de tales aprovechamientos.

Art. 3.º Quedan exceptuados de este arbitrio:

a) Todo aprovechamiento de esta naturaleza que posea el Estado, los Ayuntamientos, las Mancomunidades y entidades locales menores radicadas en la provincia, y siempre que los utilicen para sus respectivos servicios públicos.

b) Toda entidad de nueva constitución para aprovechamientos de esta naturaleza, durante los dos primeros años de explotación. Las entidades ya constituidas no podrán acogerse a esta excepción a título de ampliación o reforma de elementos para obtener mayor energía, siempre que utilicen la corriente de que disponían con anterioridad a tales reformas.

Art. 4.º Con la excepción señalada en el artículo anterior, la obligación de contribuir nace desde el momento de transformar en energía eléctrica la fuerza del caudal de las aguas públicas.

Art. 5.º Se tomará como base para la aplicación de este arbitrio, la energía eléctrica que produzca la entidad, estimada por kilovatios-año, de cuyo número se deducirá un 30 por 100 por pérdidas en la transmisión. A este efecto, vendrán obligadas las entidades contribuyentes a presentar en la Diputación Provincial, dirigidas a su Presidente, hojas declaratorias, bajo la responsabilidad a que hubiere lugar, comprensivas de los extremos siguientes:

a) Nombre y domicilio de la persona o entidad sujeta al pago de este arbitrio.

b) Término municipal en que están enclavadas las instalaciones hidroeléctricas.

c) Denominación del río o ríos cuya fuerza se aprovecha.

d) Número de la concesión aprovechada.

e) Capacidad del salto, expresada en caballos de vapor (HP).

f) Energía, expresada en kilovatios-año, desarrollada en el último período anual. No pudiendo estimar ésta con exactitud, se apreciará técnicamente en atención a los elementos que posea la entidad.

g) Fecha y firma del declarante, expresando el cargo con que éste representa la entidad.

Art. 6.º Las personas y entidades poseedoras de varios aprovechamientos vendrán obligadas a presentar tantas hojas cuantas sean las concesiones que exploten.

Art. 7.º El tipo de percepción de este arbitrio será de 6,85 pesetas por kilovatio-año, aplicable al número de éstos que contengan las hojas declaratorias como energía desarrollada en el último período anual económico, previa deducción del 30 por 100, que señala el art. 5.º de esta Ordenanza. Se computará por kilovatio-año el resultado de dividir los kilovatios-hora producidos al año, por el número de horas del mismo.

Art. 8.º Las entidades cuyas instalaciones o dependencias necesarias a esta explotación estén situadas en la cuenca de aquellos ríos que sean li-

mites de la provincia, obtendrán una reducción de 50 por 100 en la cuota correspondiente por este arbitrio.

Art. 9.º Las personas o entidades vendrán obligadas a presentar las hojas declaratorias dentro de los veinte días siguientes a la terminación del período anual a que se refieren, para proceder, con vista de los datos contenidos en las mismas, a la determinación de la cuota correspondiente, cuya suma será satisfecha en la Depositaria provincial, por cuartas partes, en el segundo mes de cada trimestre del año siguiente al que se contraiga la declaración.

Art. 10. Los casos de excepción que se citan en el apartado b) del artículo 3.º de esta Ordenanza, no eximen, sin embargo, a las personas o entidades de la presentación de la correspondiente hoja declaratoria.

Art. 11. Para la calificación de los hechos que puedan considerarse como ocultación o defraudación, y para la imposición de las penalidades correspondientes, se entenderá:

1.º Es ocultación cuando el contribuyente, sin haber ocultado el elemento primordial de la tributación, hubiere incurrido en omisiones o inexactitudes accidentales o de cuantía que no produzcan en la liquidación de la cuota diferencias de más de un tercio.

2.º Es defraudación cuando el contribuyente haya ocultado la integridad de los elementos de tributación o parte de ellos y que exceda de la cuantía expresada en el caso anterior. Al existir ocultación, la penalidad se fijará en un tercio de la correspondiente a defraudación.

Al apreciarse defraudación, la penalidad consistirá en multa del duplo de las cantidades defraudadas.

Art. 12. El Presidente de la Diputación podrá imponer multas, que no excederán de 250 pesetas, por infracciones de esta Ordenanza, que no constituyan ocultación o defraudación.

Estas multas deberán satisfacerse en papel de multas de la Diputación.

Art. 13. La imposición de multas no obstará, en ningún caso, a la exactitud de las cuotas defraudadas y de sus intereses legales.

Art. 14. En todo lo no previsto en esta Ordenanza, relativo a defraudación y penalidad, se estará a lo que sobre este punto dispone el vigente Estatuto provincial.

Art. 15. La Diputación Provincial utilizará, en sus casos, el procedimiento de apremio, con arreglo al Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928.

Art. 16. A la Comisión provincial Permanente corresponde la declaración de partidas fallidas a las cuotas incobrables, cuando resulten insolventes los deudores, después de apurar la vía de apremio.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE MADRID

Terminadas y recibidas definitivamente las obras de reparación de explanación y firme con adoquinado del tramo comprendido entre los puntos kilométricos 9 y 20,500 de la carretera nacional de Madrid a Francia, por La Junquera, se hace saber a los Ayuntamientos en cuyos términos municipales se han realizado los trabajos, que, de conformidad con lo prevenido en la Orden ministerial de 3 de agosto de 1910, en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, debe-

rán remitir a la Jefatura de Obras Públicas de Madrid la certificación de que trata dicha disposición, pasado el cual se entenderá que no se ha presentado reclamación alguna contra don Angel Palacio Bernal, contratista de dichas obras.

Madrid, 31 de julio de 1940.—El Ingeniero Jefe, Julio Redondo.
(Núm. 3.710) (O.—1.144)

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE MADRID

Terminadas y recibidas definitivamente las obras de reparación de explanación y firme con riegos superficiales bituminosos de los kilómetros 1 al 5 de la carretera local de Loeches a Nuevo Baztán (provincia de Madrid), se hace saber a los Ayuntamientos en cuyos términos municipales se han realizado los trabajos, que, de conformidad con lo prevenido en la Orden ministerial de 3 de agosto de 1910, en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, deberán remitir a la Jefatura de Obras Públicas de Madrid la certificación de que trata dicha disposición, pasado el cual se entenderá que no se ha presentado reclamación alguna contra don Ginés Navarro e Hijos, Construcciones, S. A., contratista de dichas obras.

Madrid, 31 de julio de 1940.—El Ingeniero Jefe, Julio Redondo.
(Núm. 3.708) (O.—1.145)

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE MADRID

Terminadas y recibidas definitivamente las obras de reparación de explanación y firme con adoquinado del tramo comprendido entre los puntos kilométricos 4,150 y 9 de la carretera nacional de Madrid a Francia, por La Junquera, se hace saber a los Ayuntamientos en cuyos términos municipales se han realizado los trabajos, que, de conformidad con lo prevenido en la Orden ministerial de 3 de agosto de 1910, en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, deberán remitir a la Jefatura de Obras Públicas de Madrid la certificación de que trata dicha disposición, pasado el cual se entenderá que no se ha presentado reclamación alguna contra don Angel Palacio Bernal, contratista de dichas obras.

Madrid, 31 de julio de 1940.—El Ingeniero Jefe, Julio Redondo.
(Núm. 3.709) (O.—1.146)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 5

EDICTO

Por el Juzgado de primera instancia número cinco, de esta capital, y en los autos promovidos por la Compañía Hipotecaria, contra don Clemente García Fernández y don Jaime Hermida, sobre revisión de pago, se ha dictado la siguiente

Providencia

Juez, señor Arín.—Juzgado de primera instancia número cinco.—Madrid, doce de julio de mil novecien-

tos cuarenta.—Por presentados los anteriores documentos y escrito; se tiene por parte, en nombre de la Compañía Hipotecaria, al Procurador don José López Batanero, con el que se entiendan las sucesivas diligencias; devuélvasele el poder presentado, dejando relación; se admite cuanto ha lugar en derecho la demanda que se formula, la que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado f) del artículo cincuenta y ocho de la Ley de siete de diciembre último, se sustanciará por los trámites del juicio ordinario declarativo de menor cuantía, y de ella se confiere traslado a los demandados, don Clemente García Fernández y don Jaime Hermida, a quienes se emplazará, con entrega de las copias, para que, dentro del término de nueve días, comparezcan en los autos y la contesten.—Proveído por Su Señoría; doy fe.—F. de Arín, Ante mí, Pedro Alvarez Castellanos. (Rubricados.)

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de notificación a los demandados, don Clemente García Fernández y don Jaime Hermida, emplazándose a los fines y por el término acordados, y previniéndoles que las copias de la demanda y documentos se encuentran a su disposición en la Secretaría del que refrenda, expido el presente en Madrid, a treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,

Pedro Alvarez Castellanos
V.º B.º

El Juez de primera instancia,
F. de Arín

(A.—1-619)

JUZGADO NUMERO 1

EDICTO

Por este Juzgado de primera instancia número uno, Decano de Madrid, se ha estimado la denuncia que, al amparo de lo dispuesto en el artículo quinientos cincuenta y concordantes del Código de Comercio, se ha formulado por doña Angela Pereda y Sáinz de Baranda, por hurto o robo de los siguientes valores:

Dos títulos de la Deuda perpetua interior, cuatro por ciento, uno serie C, número ciento cuarenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y uno, y otro serie D, número cuarenta mil novecientos cuarenta y ocho.

Y se publica esa denuncia en los periódicos oficiales, señalando el término de nueve días siguientes al de la última inserción, para que, dentro de él, pueda comparecer ante dicho Juzgado el tenedor o tenedores de los referidos títulos, a usar de su derecho.

Dado en Madrid, a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,

P. S.,

Manuel Leira

Antonio de Santiago

(A.—1-618)

JUZGADO NUMERO 12

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia número doce, de esta capital, en incidente promovido por el Procurador don José Bascán, en nombre de don Adolfo Ortiz Casado, como albacea testamentario de don Juan Angel Sáinz de Baranda y Fernández García, sobre extravío y robo de valores que se dirán, se ha acordado publicar dicha denuncia por medio

del presente edicto, del que se insertarán copias en el «Boletín Oficial del Estado» y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, señalándose el término de nueve días para que, dentro del mismo, puedan comparecer en dicho Juzgado, sito en el piso segundo de la casa número uno de la calle del General Castaños, de esta capital, el tenedor o tenedores de dichos títulos, a saber: Deuda perpetua exterior al cuatro por ciento, diez títulos de la serie E, números cuatro mil doscientos treinta y cinco y cuatro mil doscientos treinta y seis, cuatro mil ochocientos ochenta y ocho, siete mil quinientos sesenta y cinco, nueve mil ciento noventa y uno, diecisiete mil cuatrocientos ochenta y seis al ochenta y ocho, diecisiete mil seiscientos noventa y uno y diecisiete mil ochocientos sesenta y ocho; tres títulos de serie F, números mil quinientos setenta y siete y setenta y ocho y dos mil doscientos sesenta y ocho.

Y para que sirva de notificación en forma, a los fines acordados, al tenedor o tenedores de dichos títulos, expido el presente en Madrid, a doce de julio de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,

P. S.

(Firmado.)

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Francisco R. Valcarce

(A.—1-617)

JUZGADO NUMERO 11

EDICTO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia accidental número once, en autos promovidos por don José Navarrete Samper, contra don Esteban Barbarin Pascual, sobre desahucio, se sacan a la venta en pública y primera subasta: el cincuenta por ciento de una máquina de taladrar, sin marca; el cincuenta por ciento de una piedra de esmeril, y tres décimas partes de un gato hidráulico y estación de engrase; tasado todo ello en la cantidad de tres mil pesetas.

Dicha subasta se celebrará en la Sala audiencia de este referido Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día diecinueve de los corrientes, a las doce, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera

El tipo de repetida subasta será el expresado de tres mil pesetas.

Segunda

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho precio.

Tercera

Para tomar parte en repetida subasta deberán consignar los licitadores el diez por ciento del tipo de la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Madrid, a primero de agosto de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,

Luis Moliner

V.º B.º

El Juez de primera instancia
(Firmado.)

(A.—1-614)

JUZGADO NUMERO 20

EDICTO

Por el presente, y en virtud de providencia del señor Juez de primera

instancia número veinte, de esta capital, dictada en el expediente promovido por el Procurador don Eduardo Morales Díaz, en nombre de la Compañía Mercantil Inmobiliaria Española del Centro, S. A., como actual propietaria de los terrenos, andenes y calzada, o sea, el solar de la antigua Plaza de Toros de Madrid, sobre el cual se constituyó hipoteca por su anterior propietaria, la Compañía Nueva Plaza de Toros de Madrid, S. A., en garantía de la emisión de dos mil quinientas obligaciones, por escritura pública otorgada en esta capital el treinta y uno de agosto de mil novecientos veintinueve, ante el Notario don Cándido Casanueva y Gorjón, y por vencimiento del plazo de dichas obligaciones, por medio del presente se hace saber a los que resulten ser poseedores legítimos o propietarios de las obligaciones tres, cuatro y cinco de dicha emisión, el ofrecimiento de pago de su valor nominal de quinientas pesetas cada una y del importe de los intereses pactados y correspondientes a los diez años últimos, a razón de trescientas pesetas en total cada una, cuyo cobro pueden efectuar los interesados en este Juzgado, donde se ha consignado cantidad suficiente para su pago; advirtiéndoles que si no efectúan su cobro en los plazos marcados en el artículo ochenta y dos de la ley Hipotecaria, se procederá a la cancelación de la hipoteca constituida para garantizar el pago de dichas obligaciones, y debiéndose entender que el presente llamamiento es el segundo y último, por término de dos meses, a contar de su publicación.

Dado en Madrid, a veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
P. S.,

Ricardo Alemany

V.º B.º
(Firmado.)

(A.—1-615)

JUZGADO NUMERO 2

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En este Juzgado de primera instancia número dos, Secretaría de don Antonio Yáñez, se siguen autos de juicio ordinario de menor cuantía instados por la excelentísima señora doña Isabel González de Olañeta e Ibarreta, Duquesa de Montpensier, contra don Miguel Pérez de la Torre, o, en caso de su fallecimiento, sus herederos y sucesores, sobre reclamación de cinco mil quinientas pesetas, importe del precio de arrendamiento de determinados locales, desde el mes de abril de mil novecientos treinta y nueve, hasta el dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta, intereses y costas, estando declarado en rebeldía dicho demandado, y en los que se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En la villa de Madrid, a trece de julio de mil novecientos cuarenta, el señor don Juan Cándido Antón Pacheco, Juez de primera instancia número dos, de esta capital, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía, instados por la excelentísima señora doña Isabel González de Olañeta e Ibarreta, Duquesa de Montpensier, representada por el Procurador don Saturnino Pérez Martín, contra don Miguel Pérez de la Torre, cuyo paradero se ignora, o, en caso de su fa-

llecimiento, contra sus herederos y sucesores, sobre reclamación de cantidad, dimanante de autos de desahucio seguido por las mismas partes; y

Fallo

Que ratificando el embargo practicado en autos de juicio de desahucio, como propiedad del demandado, debo condenar y condeno a este don Miguel Pérez de la Torre, y, en caso de su fallecimiento, a sus herederos y sucesores, a pagar a la demandante, excelentísima señora doña Isabel González de Olañeta e Ibarreta, la cantidad de cinco mil quinientas pesetas, intereses legales del cuatro por ciento anual desde la fecha de la presentación de la demanda y costas.—Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado se notificará en la forma acordada por la Ley, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan A. Pacheco (rubricado).

Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe en el día de su fecha, hallándose celebrando audiencia pública en su sala despacho.—Madrid, dichos; doy fe.—Antonio Yáñez (rubricado).

Y para que sirva de cédula de notificación en forma al demandado, don Miguel Pérez de la Torre, o, en caso de su fallecimiento, a sus herederos o sucesores, expido la presente, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con el visto bueno del señor Juez, en Madrid, a veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Antonio Yáñez

V.º B.º

El Juez de primera instancia
interino
(Firmado.)

(A.—1-613)

REQUISITORIAS

CHINCHON

Higinio Fernández García, de treinta y ocho años de edad, soltero, jornalero, hijo de Nemesio y de Tomasa, natural de La Mezquita (Orense), y que dijo tener su domicilio en Madrid, calle de Rebeque, número 2, piso tercero, cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Chinchón, para ser reducido a prisión en el sumario que contra el mismo se instruye con el número 45 de 1940, por robo; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar.

Chinchón, 30 de mayo de 1940.—El Secretario, P. H., Eduardo Pimentel.—El Juez de instrucción interino (firmado).

(Núm. 2.073)

(B.—1.849)

JUZGADO NUMERO 13

De Rue Lozano (Antonio), y Antonio de Rue Loma, de los que se desconocen más datos, comparecerán en el Juzgado de instrucción número 13, de Madrid, calle del General Castaños, número 1, en término de diez días, a contar desde la publicación del presente, para constituirse en prisión y prestar declaración indagatoria, en el sumario número 85 de 1939, por el delito de coacción a don José Brage; bajo apercibimiento de que, en el caso de no comparecer, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y ruego y encargo a todas las Autoridades, civiles y de cualquier clase, y a los particulares, que, en el caso de hallar a dichos individuos, los pongan a mi disposición en una de las cárceles de Madrid.

Dado en Madrid, a 27 de julio de 1940.—El Secretario (firmado).—Francisco R. Valcarce.

(B.—2.261)

JUZGADO MUNICIPAL

CITACION

JUZGADO NUMERO 14

González Romero (Manuel), hijo de Manuel y de Segunda, domiciliado últimamente en Isabel la Católica, número 19, comparecerá el día 5 de agosto ante el Juzgado municipal número 14, sito en la calle de Santa Catalina, número 3, principal, a celebrar juicio de faltas por lesiones por atropello, instruido contra el mismo.

Madrid, 8 de julio de 1940.—El Secretario (firmado).

(B.—2.078)

JUZGADOS MILITARES

REQUISITORIAS

JUZGADO PERMANENTE NUMERO 17

Federico Macías Ramos, Asunción López, Constantino Calzada y Angel Cañas, vecinos que fueron de la calle de Nicolás María Rivero, número 3, y sin que obren más datos personales, comparecerán ante este Juzgado Militar Permanente número 17, sito en Piamonte, número 2, segundo, en el plazo de cinco días, al objeto de recibirles declaración indagatoria y reducirles en prisión como procesados en el sumarísimo de urgencia número 61.161 de Auditoría de Guerra; advirtiéndoles que de no comparecer en el plazo que se cita serán declarados en rebeldía.

Por lo tanto, se ruego a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, se proceda a la busca y captura de los citados procesados, y, en caso de ser habidos, los pondrán a disposición de este Juzgado.

Madrid, 13 de julio de 1940.—El Capitán Juez instructor (firmado).

(B.—2.132)

JUZGADO PERMANENTE NUMERO 14

José Caselas Sehijo, de cuarenta y cuatro años de edad, casado, chofer, vecino de la Huerta de Baños, número 7, hijo de Antonio y Francisca, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, comparecerá en el término de tres días, a contar de la inserción de la presente en los periódicos oficiales, ante el Juzgado Militar Permanente número 14, de esta capital, sito en la calle del General Castaños, número 1, para ser constituido en prisión a resultas del sumarísimo de urgencia número 32.140, que contra el mismo sigue; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado en rebeldía.

Madrid, a 13 de julio de 1940.—El Secretario (firmado).—El Capitán Juez instructor (firmado).

(Núm. 2.358)

(B.—2.153)

JUZGADO ESPECIAL DE AUTOMOVILISMO

En el juicio sumarísimo de urgencia que se instruye por este Juzgado

Militar de Automovilismo, sito en la Ronda de Conde Duque, 4, bajo el número 65.254, por el presente se cita de comparecencia al inculcado en el mismo, José Rodríguez, cuyo segundo apellido se ignora; siendo sus señas personales: estatura regular, moreno, pelo negro un poco rizado, viste «mono» azul y chaquetilla de cuero, usando también abrigo y traje del mismo color marrón, frecuentando el establecimiento sito en la calle de Toledo denominado café «La Unión»; fin de que, dentro del término de cinco días, comparezca ante este Juzgado, a fin de recibirle la oportuna declaración indagatoria y ser constituido en prisión; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio a que hubiere lugar. Rogando al propio tiempo a cuantas Autoridades y demás personas tengan conocimiento del referido individuo, lo participen a este Juzgado y procedan a su detención.

Madrid, 15 de julio de 1940.—El Secretario (firmado).—El Teniente Coronel Juez especial (firmado).

(B.—2.152)

JUZGADO DE PLAZA NUMERO 6

El Ilmo. Sr. Auditor de Guerra del Cuerpo de Ejército de Guadarrama, y en su nombre y representación el Juzgado Militar de Plaza número 6, requiere a Vicente Alcalde Trujillo para que comparezca ante este Juzgado a los cinco días, a partir de la fecha en que sea publicada la presente requisitoria, sito en Ramón y Cajal, número 5, tercera planta, a recibirle declaración; advirtiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, 16 de julio de 1940.—El Juez militar (firmado).

(B.—2.147)

LA EQUITATIVA (Fundación Rosillo)

Habiéndose extraviado la póliza de la Compañía «La Equitativa» (Fundación Rosillo), número 35.018, emitida en 20 septiembre de 1934 sobre la vida de don Rogelio López Arroba, por pesetas 5.000, se advierte que si en el término de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio, no se presenta reclamación ante la citada Compañía, domiciliada en Madrid, calle de Alcalá, 65, se procederá a la anulación de póliza original y se extenderá un duplicado de la misma.

(A.—1-616)

***** Agencia de Negocios "Marbell"

Alcalá, número 126, entresuelo.
Teléfono 61878

Obtención de toda clase de documentos con gran rapidez. Certificados Penales. Ultimas voluntades. Registro civil. Abintestatos. Cumplimiento de exhortos.

***** IMPRESA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52

TELÉFONO 53202